

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3666
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 001-2012-00181-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTAA DE COMFANDI CONJUNTO C** actuando a través de apoderado judicial, contra de **GLORIA MARIA OROZCO LADINO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 688 del 02 de mayo de 2012** fl. 7 – Cdno. 2-; , y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-611073 de propiedad de la demandada GLORIA MARIA OROZCO LADINO C.C.31.297.467, medida comunicada mediante **oficio No. 569-001 del 02 de mayo de 2012** -fl. 8– Cdno. 2-
- Embargo de los dineros que posea la demandada GLORIA MARIA OROZCO LADINO C.C.31.297.467, en cuentas de ahorro, CDT, conjunta o separadamente en entidades financieras, medida comunicada mediante **oficio No. 630 del 02 de mayo de 2012** -fl. 9– Cdno. 2-.
- Embargo de los remanentes o el producto de los remanentes o el productos de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que contra la demandada GLORIA MARIA OROZCO LADINO que adelanta TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

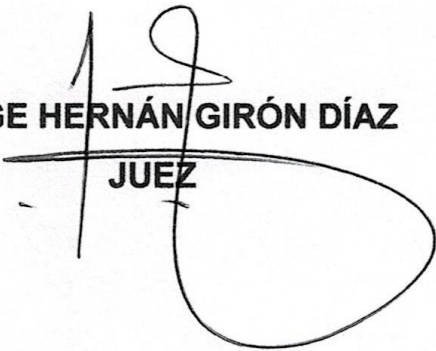
TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3678

RAD.: No. 001-2016-00616-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisando expediente, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DECLARASE en firme el anterior avalúo del vehículo identificado con placas **VC1676** por la suma de **\$33.900.000,00 M/cte.**, del cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso, con sujeción al artículo 228 ibidem.

SEGUNDO. – ESTÉSE la memorialista a lo indicado en el punto segundo del **auto (I) No. 2945 del 9 de agosto de 2021** notificado en **estado No. 59 del 10 de agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3679

RAD.: No. 001-2017-00153-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante en folio 56 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

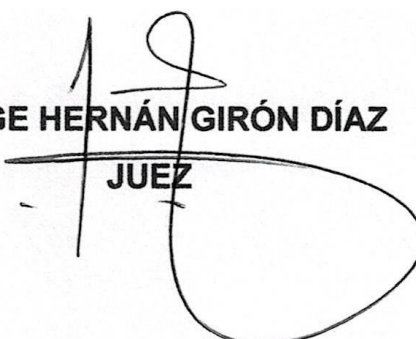
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3680

RAD.: No. 001-2019-00533-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por las partes, la cual informa el acuerdo de pago celebrado y pide que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar el fraccionamiento del depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$15.000.000,00 M/cte.**, a la parte demandante, **SERVIFIN S.A.**, identificada con **NIT No. 805.028.810-1**, y el excedente, por valor **\$10.396.678,00 M/cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser pagados a favor de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE NORMANDIA BLOQUES I, II, III Y IV – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con **NIT No. 830.090.941-1**.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002596550	8050288101	SERVIFIN S.A.	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$ 25.396.678,00	1

Total Valor \$ 25.499.000,00

SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **SERVIFIN S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE NORMANDIA BLOQUES I, II, III Y IV – PROPIEDAD HORIZONTAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. – ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE NORMANDIA BLOQUES I, II, III Y IV – PROPIEDAD HORIZONTAL** quien se identifica con el NIT No. 830.090.941-1 representado legalmente por la señora **INGRIT JOHAMNA RUIZ ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 52.261.164, tenga depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero sujetos de esta medida, en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares, ordenada mediante **auto interlocutorio No. 2317 del 20 de agosto del 2019** y comunicado con **oficio No. 4152 del 27 de agosto de 2019** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. (C2-fl 2 y 3).

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** los oficios correspondientes. Lo anterior, a costa de la parte interesada, indicándose que en caso de **actualización y/o reproducción** de los oficios de levantamiento por perdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega del depósito judicial por valor total de **\$102.322,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE NORMANDIA BLOQUES I, II, III Y IV – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **NIT No. 830.090.941-1**, el cual se relaciona a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002591498	8050288101	SERVIFIN S.A.	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 102.322,00	1
Total Valor						\$ 102.322,00	

OCTAVO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3636

RAD. No. 001-2021-00154-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 71 y 72 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de septiembre de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3681

RAD.: No. 002-2001-00671-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-80318** obrante a páginas 336 y 339 del índice del expediente virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., por la suma de **\$74.566.500,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre del 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3644

RAD. No. 002-2013-00167-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el diligenciamiento de los **oficios Nos. CyN 001/0989/2021 del 3 de marzo de 2021 y CYN/001/1546/2021 del 14 de julio de 2021**, allegados al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la **liquidación de crédito actualizada** presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra en las páginas 317 y 318 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/1546/2021 del 14 de julio de 2021**, allegada al Despacho por el pagador de **SEGURIDAD LEGAL LTDA.**, mediante la cual informa que, *no es posible dar cumplimiento a la orden emitida por el Despacho, toda vez que el pasivo de la radicación, no está recibiendo salario por parte de la empresa, se encuentra en estado de incapacidad por más de 250 días y discapacidad con debilidad manifiesta y a la fecha el sr. Tafur no ha sido dado de alta por las condiciones de pérdida de capacidad laboral por más del 50% (...)*. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3645

RAD. No. 002-2019-00822-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3667
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2013-00955-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **RF ENCORE** cesionario de **BANCO WWB S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra de **EDWIN ALBERTO ALBARRACIN MAYORGA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **NO HAY LUGAR** a decretar el levantamiento de medidas, toda vez que no fueron decretadas dentro del proceso.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3646
RAD. No. 003-2012-00896-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSANSE** a los autos para que obren y consten en el expediente, las respuestas al oficio No. CYN/001/1598/2021 del **21 de julio de 2021**, allegadas al Despacho por el **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/1599/2021 del **21 de julio de 2021**, allegada al Despacho por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual informa que *el oficio en el cual se comunicó el levantamiento de medidas cautelares respecto del vehículo de placas DEP150, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente (...).* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3682

RAD.: No. 003-2013-00009-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente del presente asunto, avizora el Despacho que, por error, se profirió el **auto (i) No. 3459 del 13 de septiembre de 2021** mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total, adelantado por el **CONJUNTO K URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.** contra la señora **KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO**, siendo el correcto a terminar el **proceso acumulado** adelantado por la señora **MIRIAN SINISTERRA IBARGUEN** contra las señoras **KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO** e **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, como quiera que el memorial de terminación es presentado por el togado **JAIRO PEREZ ARIAS** en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRIAN SINISTERRA IBARGUEN**.

Aunado a lo anterior, se evidencia un embargo de los bienes que pudieran llegar a quedar desembargados, o del remanente del producto que le corresponde a la señora **KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO** dentro del proceso ejecutivo **acumulado** a favor del proceso ejecutivo **principal**, situación que imposibilita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-802863** como quiera que el asunto principal se encuentra activo.

Ahora bien, dentro de la solicitud allegada por el mencionado abogado, se agrega escrito suscrito por el señor **LUIS ALONSO OCAMPO** quien dice ser el administrador del **CONJUNTO K URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.**, - demandante dentro del proceso ejecutivo principal -, sin que se allegue certificado alguno que acredite su calidad de representante legal de la parte actora, por lo que no es posible darle el trámite correspondiente como quiera que no es presentado en debida forma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DÉJASE SIN EFECTO el auto (i) No. 3459 del 13 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 69 del 14 de septiembre de 2021 obrante en páginas 114 y 115 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, darle el trámite correspondiente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **MIRIAN SINISTERRA IBARGUEN** dentro del proceso ejecutivo **acumulado**.

TERCERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** instaurado por la señora **MIRIAN SINISTERRA IBARGUEN** actuando a través de

apoderado judicial, contra las señoras **KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO** e **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO. – ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto contra la demandada **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA** como quiera que no existe embargo de remanentes por los bienes de su propiedad, la cual se relaciona a continuación:

EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del inmueble que le corresponde a la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA** registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-102491 de la oficina de registros públicos de Cali, el cual fue decretado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** mediante **auto de trámite No. 3007** del **9 de julio de 2013** y comunicado con **oficio No. 1882** del **9 de julio de 2013** obrante a folios 26 y 27 del cuaderno 6 del expediente físico.

QUINTO – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del proceso **EJECUTIVO PRINCIPAL** bajo **radicado 003-2013-00009-00** adelantado por el **CONJUNTO K URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.** contra la señora **KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO** el cual es tramitado actualmente por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el cual fue aceptado y comunicado mediante **oficio No. 1364** del **14 de mayo de 2013**; se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466** del C. G. P.

SEXTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

SÉPTIMO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución del **proceso acumulado** a favor de la parte **demandante**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

OCTAVO. – NIÉGASE la terminación del **PROCESO PRINCIPAL** adelantado por el **CONJUNTO K URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.** contra la señora **KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO** como quiera que la solicitud no se presenta de conformidad al artículo 461 del C.G.P., toda vez que no se demuestra la calidad de administrador del señor **LUIS ALONSO OCAMPO**, aunado a que, el abogado **JAIRO PEREZ ARIAS** no se encuentra reconocido para actuar dentro del proceso ejecutivo principal.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3668
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2013-00263-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **NEW CREDIT S.A.S.** cesionario de **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra de **INES HERRERA BERNAL** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 1773 del 17 de junio de 2013** fl. 4 – Cdo. 2-; auto de fecha 01 de agosto de 2014 fl.22 Cdo2, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo de los dineros que posea la demandada **INES HERRERA BERNAL** C.C.52094607, en cuentas de ahorro, CDT, conjunta o separadamente en entidades financieras, medida comunicada mediante **oficio No. 1591 del 17 de junio de 2013** -fl. 5– Cdo. 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de la quinta para de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, honorarios, comisiones, servicios y cuentas por pagarle a la demandada **INES HERRERA BERNAL C.C.52094607**, como empleada de la Clínica Urológica Salud S.A.S, medida comunicada mediante el oficio Nro. 1592 del 17 de junio de 2013 fl. 6 Cdo.2.
- Embargo y secuestro preventivo de la quinta para de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, honorarios, comisiones, servicios y cuentas por pagarle a la demandada **INES HERRERA BERNAL C.C.52094607**, como empleada de COMFENALCO, medida comunicada mediante el oficio Nro. 6967 del 30 de octubre de 2014 fl. 23 Cdo.2.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3683

RAD. No. 004-2017-00596-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMASELE a la parte interesada, que los depósitos judiciales solicitados fueron ordenados en **auto (I) No. 2509 del 12 de julio de 2021** notificado en **estado No. 51 de 13 de julio de 2021**, encontrándose disponible para su cobro; situación que le fue puesta en conocimiento mediante correo enviado a la dirección electrónica suministrada alfredogarcia0131@gmail.com el pasado **27 de julio**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de **2 depósitos judiciales** por valor total de **\$484.442,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada, señor **LUIS ALFREDO GARCÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No.16.649.976**, el cual se identifica a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002666220	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 305.954,00	2
469030002678050	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 178.488,00	
Total Valor						\$ 484.442,00	

TERCERO. – INFÓRMASELE al demandado señor **LUIS ALFREDO GARCÍA ESCOBAR** que el oficio **CYN/001/1296/2021** dirigido al pagador **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** mediante el cual se informa el levantamiento de la medida de embargo, fue remitido directamente por la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** el **21 de julio de 2021** a través de correo electrónico.

CUARTO. – OFÍCIESE al pagador **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a fin de se sirva dar cumplimiento al levantamiento de la medida de embargo de salario, absteniéndose de

continuar con los descuentos a favor del presente asunto, de conformidad a lo ordenado en el **auto No. 1816 del 21 de mayo de 2021**, y comunicado en oficio **CYN/001/1296/2021**. **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, que **LIBRE** los oficios respectivos, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por perdida u/otros.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3647

RAD. No. 005-2010-00888-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos tercero y quinto del auto No. 3151 del 25 de agosto de 2021, visible en la página 150 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA** remitir los oficios librados en el proceso de la referencia a las entidades respectivas, con copia a los correos electrónicos victoriae.ramos@campusucc.edu.co y tolla_ramos@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3684

RAD.: No. 005-2017-00392-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 79 de expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3648
RAD. No. 005-2019-00535-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/1407/2021 del 21 de junio de 2021**, allegada al Despacho por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual informa que *el oficio en el cual se comunicó el levantamiento de medidas cautelares respecto del vehículo de placas KLP405, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente (...).* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3649

RAD. No. 006-2016-00348-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual, una de las partes que fungió como demandada en el proceso de la referencia, solicita “(...) *que se haga lo pertinente porque las cuentas siguen embargadas (...)*”, escrito presentado como derecho de petición, de que trata el artículo 23 de la Carta Política, habrá en primer lugar de significar este estrado judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-377, de abril 3 de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)*” (Cursiva y subrayado propios), por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN de los **oficios Nos. 01-1848 y 01-1849 del 17 de julio de 2019**, con datos actualizados, los cuales obran a fls. 96 y 97 del cdno. 1 del expediente.

SEGUNDO. – ORDENASE a la SECRETARÍA remitir a los correos electrónicos de las entidades los oficios anteriormente señalados; con copia al correo caralbrama2318@gmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3650

RAD. No. 007-2014-00341-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ BARCO**, identificado con **C.C. 94.534.130**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO MIBANCO.**

SEGUNDO. – **LIBRESE** oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$71.741.159.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – **ORDENASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 01-2052 del 20 de agosto de 2019**, con datos actualizados, el cual obra a fl. 16 del cdno. 2 del expediente.

QUINTO. – **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** remitir a las entidades bancarias el oficio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico

oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

SEXTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3685

RAD.: No. 008-2006-00454-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 90 de expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3686

RAD.: No. 008-2016-00248-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante en folio 44 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3651

RAD. No. 008-2019-00529-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

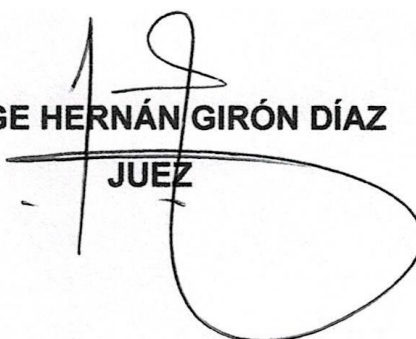
Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ABSTIENESE el Despacho de hacer entrega de los títulos judiciales solicitados, como quiera que no se ha aprobado liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3669
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2013-00887-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **RODRIGO SAAVEDRA PULENCIO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 013 del 13 de febrero de 2014** -fl. 5 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el demandado **RODRIGO SAAVEDRA PULENCIO** C.C.6.080.525 como jubilado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** medida comunicada al pagador de la entidad mediante **oficio No. 050 del 13 de febrero de 2013** -fl. 04– Cdno. 2-.


TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3670

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 009-2014-00083-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (02) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial, contra de **SANDRA LORENA GARCÍA MORENO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 813 del 14 de mayo de 2014** fl. 4 – Cdno. 2-; , y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **ALMACEN MATIX** identificado con matrícula mercantil No. 826860 de propiedad de la demandada **SANDRA LORENA GARCÍA MORENO C.C. 1.112.618.267**, medida comunicada a la Cámara de Comercio mediante **oficio No.1123 del 14 de mayo de 2014** -fl. 5– Cdno. 2.
- Embargo de los dineros que posea la demandada **SANDRA LORENA GARCÍA MORENO C.C. 1.112.618.267**, en cuentas de ahorro, CDT, conjunta o separadamente en el **BANCO DE BOGOTÁ** medida comunicada mediante **oficio No. 1124 del 14 de mayo de 2014** -fl. 6– Cdno. 2-.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3671

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 009-2014-00110-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (02) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra de **JUAN CAMILO NARANJO VALENCIA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 688 del 02 de mayo de 2019 del 01 de junio de 2017** fl. 6 – Cdo. 2-; , y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente o de ahorro, CDT, depositados a nombre del demandado **JUAN CAMILO NARANJO VALENCIA** identificado con la **C.C. No. 1.144.029.202** en el **BANCO GNB SUDAMERIS.**; medida comunicada a los Gerentes de las entidades bancarias mediante **oficio No. 01-1560 del 06 de junio de 2017** fl 07– Cdo. 2-.


TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3652

RAD. No. 009-2018-00269-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3637

RAD. No. 011-2020-00325-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3631

RAD.: No. 012-2019-00474-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – CORRÍJASE el punto segundo del **auto No. 1404** del **26 de abril de 2021** el cual quedará así: "(...) **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 290-216557**, decretado en el numeral 3° del **auto interlocutorio No. 1095** del **15 de agosto de 2019**, proferido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, que obra a folio 41C-único; el cual fue comunicado al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PEREIRA**, mediante Oficio **No. 2258** de la misma fecha (fl.42). (...)"

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda de conformidad, librando los oficios correspondientes y remitiéndolos directamente a la entidad competente de manera **INMEDIATA**. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad. Así mismo, proceda a enviar constancia de la remisión del oficio al abogado **JOSÉ LOZANO RAMÍREZ** a la dirección electrónica asesotramitespereira@hotmail.com a fin de que se entere del trámite adelantado por este Juzgado.

CÚMPLASE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3687

RAD.: No. 012-2020-00007-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en páginas 51 a 52 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que no se liquidan en debida forma los intereses, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

Pagaré No. 7410085770		Pagaré S/N	
CAPITAL		CAPITAL	
VALOR	\$ 30,976,020.00	VALOR	\$ 10,510,004.00
TIEMPO DE MORA		TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-nov-19	FECHA DE INICIO	30-nov-19
DIAS	0	DIAS	0
TASA EFECTIVA	28.55	TASA EFECTIVA	28.55
FECHA DE CORTE	22-jun-21	FECHA DE CORTE	22-jun-21
DIAS	-8	DIAS	-8
TASA EFECTIVA	25.82	TASA EFECTIVA	25.82
TIEMPO DE MORA	562	TIEMPO DE MORA	562
RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11,704,392	TOTAL MORA	\$ 3,971,240
INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0	TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30,976,020	SALDO CAPITAL	\$ 10,510,004
SALDO INTERESES	\$ 11,704,392	SALDO INTERESES	\$ 3,971,240
DEUDA TOTAL	\$ 42,680,412	DEUDA TOTAL	\$ 14,481,244

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **22 de junio de 2021**, la suma de **\$57.161.656,00 M/cte.** correspondiente por **capitales** las sumas de **\$30.976.020,00 M/cte.** y **\$10.510.004,00 M/cte.**, e **intereses de mora** por **\$11.704.392,00 M/cte.** y **\$3.971.240,00 M/cte.**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3672
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2015-00052-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (02) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra de **OSCAR DAVID VELANDIA BOHORQUEZ, EDGAR HERNANDEZ RAMIREZ, ASCENETH SANCHEZ RODRIGUEZ Y MARLENY SANCHEZ RODRIGUEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 927 del 02 de marzo de 2015** fl. 6 -Cdn.2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo del 35% de la pensión y demás emolumentos que devenga el demandado EDGAR HERNANDEZ RAMIREZ C.C.16.545.989 como empleado de CASUR, medida comunicada mediante **oficio No. 460 del 02 de marzo de 2015** -fl. 7– Cdn. 2-.
- Embargo del 35% de la pensión y demás emolumentos que devenga las demandadas ASCENET SANCHEZ RODRIGUEZ C.C.29.765.797 Y MARLENY SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. 29.757.152 como empleadas de MANUFACTURAS DE TEXTILES COLOMBIA ESTUDIO F, medida comunicada mediante **oficio No. 461 del 02 de marzo de 2015** -fl. 8– Cdn. 2-.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3653

RAD. No. 013-2011-00757-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **JOHN FREDDY MORALES SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. 94.486.216**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO MIBANCO.**

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$61.789.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de septiembre de 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3654

RAD. No. 013-2018-00182-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, visible de la página 151 a la 153 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGASE y PONESE en CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el informe final allegado por DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ representante del secuestre **SOCIEDAD NIÑO VASQUÉZ & ASOCIADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que realizó respecto del bien inmueble a su cargo en este proceso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3665

RAD. No. 015-2012-00770-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, señora **INGRID JOHANNA VALENCIA VALENCIA**, identificada con **C.C. 31.307.727**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO MIBANCO.**

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$52.759.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advertiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 01-2305** del **16 de septiembre de 2019**, con datos actualizados, el cual obra a fl. 22 del cdno. 2 del expediente.

QUINTO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad bancaria el oficio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico

oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

SEXO. – **INDÍCASELE** a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3656

RAD. No. 015-2015-00636-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el diligenciamiento del **oficio No. CYN/001/1332/2021** del **24 de mayo de 2021**, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3688

RAD.: No. 018-2019-00415-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

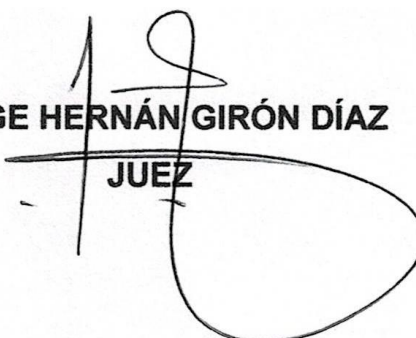
Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO CATASTRAL** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nos. 370-859381 y 370-859345** obrante en el documento 11 del índice del expediente virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., por la suma de **\$220.342.500,00 M/cte.** y **\$20.040.00,00 M/cte.** respectivamente.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 11 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre del 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 3689

RAD.: No. 018-2019-00453-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales que antecedente y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en páginas 99 a 171 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que agrega conceptos y valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago obrante a folio 48 del expediente físico, como son las costas procesales; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

Factura de Venta No. 2229

CAPITAL	
VALOR	\$ 5,700,004.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-ene-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	31.04
FECHA DE CORTE	12-may-21
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	25.83
TIEMPO DE MORA	1182
TASA PACTADA	0.49

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,100,443
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5,700,004
SALDO INTERESES	\$ 1,100,443
DEUDA TOTAL	\$ 6,800,447

Factura de Venta No. 2250

CAPITAL	
VALOR	\$ 5,700,004.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ene-18
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	31.04
FECHA DE CORTE	12-may-21
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	25.83
TIEMPO DE MORA	1182
TASA PACTADA	0.49

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,100,474
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5,700,004
SALDO INTERESES	\$ 1,100,474
DEUDA TOTAL	\$ 6,800,478

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **12 de mayo de 2021**, la suma total de **\$13.600.925,00 M/Cte.**, correspondiente por concepto de **capitales** la suma de **\$5.700.004,00 M/cte.** y **\$5.700.004,00 M/cte.**, más **intereses de mora** por **\$1.100.443,00 M/cte.** y **\$1.100.474,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3637

RAD. No. 019-2013-00803-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el diligenciamiento del **oficio No. CYN/1568/2021 del 21 de julio de 2021**, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/1568/2021 del 21 de julio de 2021**, allegada al Despacho por la **ASOCIACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – ASOINTEGRAL**, mediante la cual informa que, *la empresa es una entidad proveedora de afiliaciones y pagos a la seguridad social que cuenta con autorización avalada por el Ministerio de Protección Social, razón por lo que la señora María Helena Osorio Santofimio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.592, es tan solo un cliente a quien le prestamos el servicio de vinculación a la seguridad social. Así las cosas, entre la empresa ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- ASOINTEGRAL y la señora MARIA HELENA OSORIO SANTOFIMIO, no existe relación laboral alguna, como quiera que no existe desarrollo de actividad personal, subordinación y salario como retribución del servicio, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (...).* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3658

RAD. No. 020-2016-00732-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, visible de la página 149 a la 152 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGASE y PONESE en CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el informe final allegado por **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** representante del secuestre **SOCIEDAD NIÑO VASQUÉZ & ASOCIADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que realizó respecto del bien mueble a su cargo en este proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3659

RAD. No. 020-2019-00957-00


Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde adjunta “la constancia de pago de los gastos de curaduría”.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3673

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 021-2013-00939-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (02) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **EDGAR MARTINEZ ESCOBAR** actuando a través de apoderado judicial, contra de **EMILIANO ROJAS COLLAZOS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto de fecha **19 de marzo de 2014** fl. 24 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-83850 de propiedad del demandado EMILIANO ROJAS COLLAZOS C.C.2.689.586 medida comunicada mediante **oficio No. 404 del 19 de marzo de 2014**-fl. 26– Cdno. 2-.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3660

RAD. No. 021-2016-00062-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 01-1942 del 1 de diciembre de 2020**, allegada al Despacho por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual informa que acató la medida judicial consistente en la orden de decomiso del vehículo de placas HYL 475. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3638

RAD. No. 021-2020-00682-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3639

RAD. No. 021-2021-00042-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3674

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 022-2015-00466-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JHON JAIRO SATIZABAL** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARLENY AHUMADA VELEZ Y RICHARD CHITO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto Interlocutorio **Nos. 1900 del 31 de agosto de 2015** -fl. 6 – Cdo. 2-; y , que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **MARLENY AHUMANA VELEZ C.C. 30.349.583** como empleada de **ALG SEGUROS**, medida comunicada mediante el oficio Nro. 2958 del 31 de agosto de 2015 fl.7 Cdo2.
- Embargo de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **RICHARD CHITO C.C. 94.062.590** como empleado de **SEGURIDAD OMEGA**, medida comunicada mediante el oficio Nro. 2959 del 31 de agosto de 2015 fl.8 Cdo2.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para el proceso **EJECUTIVO** rad. bajo el **No. 006-2016-00541-00** demandante: Unidacoop, demandado: Marleny Ahumada Velez (fls. 24 – Cdo. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de septiembre de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3690
RAD.: No. 023-2007-01060-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado por el señor **RIGOBERTO ANDRADE ESCALANTE** mediante el cual solicita la corrección de los oficios de levantamiento de las medidas de embargo decretadas de conformidad con lo resuelto en el **auto (I) No. 3075 del 18 de agosto de 2021** notificado en **estado No. 62 del 19 de agosto de 2021**, sin tener en cuenta que mediante **auto (I) No. 3408 del 8 de septiembre de 2021** notificado en **estado No. 68 del 9 de septiembre de 2021** se procedió de conformidad a lo solicitado; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ESTESE al memorialista a lo dispuesto en el **auto (I) No. 3408 del 8 de septiembre de 2021** notificado en **estado No. 68 del 9 de septiembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFÓRMASE al señor **RIGOBERTO ANDRADE ESCALANTE** que los oficios de levantamiento de las medidas de embargo, son remitidos directamente por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3661

RAD. No. 023-2016-01102-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLÓN**, identificada con **C.C. No. 31.309.597** y **T.P. No. 308.819** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA ZULEIDI PARRA RICO** de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del memorial de incidente de nulidad, presentado por la apoderada judicial de la señora María Zuleidi Parra Rico, y visible de la página 180 a la 185 del índice electrónico del expediente; para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3695

RAD.: No. 023-2019-00779-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales que antecedente y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en páginas 73 a 74 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 30,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-ago-18
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29.91
FECHA DE CORTE	06-feb-21
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	26.31
TIEMPO DE MORA	880

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18,443,200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30,000,000
SALDO INTERESES	\$ 18,443,200
DEUDA TOTAL	\$ 48,443,200

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **06 de febrero de 2021**, la suma total de **\$48.433.200,00 M/Cte.**, correspondiente por concepto de **capital** la suma de **\$30.000.000,00 M/cte.**, e **intereses de mora \$18.443.200,00 M/cte.**

SEGUNDO. – GLÓSASE para que obre y conste en el expediente la constancia de pago de los gastos de curaduría de la Dra. Janeth Gómez por valor de \$150.000,00 M/cte., obrante en páginas 86 y 87 del índice electrónico.

TERCERO. – REGRESE el expediente a Despacho una vez ejecutoriado la presente providencia para ordenar el pago de los depósitos judiciales disponibles a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3640

RAD. No. 023-2020-00454-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 50 y 51 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3641

RAD. No. 023-2020-00462-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 50 y 51 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de septiembre de 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3691

RAD.: No. 024-2017-00757-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante en folio 167 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3692

RAD.: No. 024-2019-01288-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en páginas 40 a 42 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que no se liquidan en debida forma los intereses, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 27,652,503.68

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-oct-19
DIAS	8
TASA EFECTIVA	28.65
FECHA DE CORTE	31-ago-20
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27.44
TIEMPO DE MORA	309

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5,904,731
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27,652,504
SALDO INTERESES	\$ 5,904,731

Pagaré No. 20756109573	
Capital	\$ 27,652,503.68
Intereses Corrientes	\$ 4,043,675.94
Intereses Moratorios 22/10/2019 al 31/08/2020	\$ 5,904,731.00
TOTAL	\$ 37,600,910.62

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31 de agosto de 2020**, la suma de **\$37.600.910,62 M/cte.** correspondiente a **capital** la suma de **\$27.652.503,68 M/cte.**, **intereses corrientes** por valor de **\$4.043.675,94 M/cte.**, e **intereses de mora** por **\$5.904.731,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3642

RAD. No. 024-2020-00342-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3694

RAD.: No. 025-2019-00124-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante en la que solicita se programe fecha para llevar a acabo la diligencia de remate; el Juzgado accedera a lo solicitado como quiera que al realizar el respectivo **CONTROL DE LEGALIDAD** se establece que, sí se cumplen los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P para tal efecto, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DECLÁRASE en firme el anterior avalúo por la suma de **\$132.960.000,00 M/cte.** correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-922055** al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso, con sujeción al artículo 228 ibidem.

SEGUNDO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-922055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en “**CARRERA 1D BIS # 52-38 EDIFICIO MULTIFAMILIAR PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 101**”, avaluado en la suma **\$132.960.000,00 M/cte.**, la del **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**.

TERCERO. – DISPÓNESE que la diligencia comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo**, (art. 451 C.G.P.), como lo indica la ley, a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVICHE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ZULIA PAOLA ANGULO OBANDO**; proceso con radicación **No. 76-001-40-03-025-2019-00124-00**. En el cual obra como SECUESTRE (folio 59) la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** (cuyas oficinas se localizan en la **Calle 5 oeste No. 27 – 25** de Cali, números de teléfono fijo **8889161 – 8889162** y abonado

celular 3175012496 – 3104582470, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

CUARTO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

SEXTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SÉPTIMO. – INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el protocolo de audiencias, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

OCTAVO. – REQUIÉRASE al secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** quien se localiza en la **Calle 5 oeste No. 27 – 25** de Cali, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, rinda informe del bien inmueble a su cargo en el proceso de la referencia, en especial, si se ha arrendado el inmueble, indicado lo respectivo a ello. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con la orden anterior incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

NOVENO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda de conformidad, librando los oficios correspondientes y remitiéndolos directamente a la entidad competente de manera **INMEDIATA**. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad. Así mismo, proceda a enviar constancia de la remisión del oficio a la abogada **ADRIANA**

FINLAY PRADA a la dirección electrónica adrianafinlay@yahoo.es a fin de que se entere del trámite adelantado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3693

RAD.: No. 026-2013-00188-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 50 de expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3675
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2013-00502-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO WWB S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JHON JAIRO ARISTIZABAL VERA Y ANDREA ARISTIZABAL VERA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **NO HAY LUGAR** a decretar el levantamiento de las medidas, toda vez que no fueron decretadas dentro del proceso.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** rad. bajo el **No. 2013-00242-00** demandante: SI S.A”, demandado: ANDRES ARISTIZABAL VERA (fls. 2 – Cdn. 2), se proceda por **SECRETARÍA** indicar lo resuelto en el numeral segundo de esta providencia.


CUARTO.- **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3643

RAD. No. 027-2021-00156-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3676
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 028-2012-00257-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **EDIFICIO CANELO I** actuando a través de apoderado judicial, contra de **JAVIER OLMEDO GIRALDO MARON** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 1100 del 12 de junio de 2012** fl. 5 – Cdno. 2-; , y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo de los remanentes o el producto de los remanentes o el productos de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que contra el demandado JAVIER OLMEDO GIRALDO MARIN adelanta BANCO AV VILLAS en el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, medida comunicada mediante **oficio No. 569-001 del 02 de mayo de 2012 1392 del 12 de junio de 2012**-fl. 7– Cdno. 2-
- Embargo de los remanentes o el producto de los remanentes o el productos de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que contra el demandado JAVIER OLMEDO GIRALDO MARIN adelanta ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, medida comunicada mediante **oficio No. 1393 del 12 de junio de 2012**-fl. 8– Cdno. 2-
- Embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la Carrera 54 No. 1ª-51 Apartamento 607 edificio 6 del Edificio El Canelo I P.H, de propiedad del demandado medida comunicada mediante **despacho comisorio Nro. 122 del 12 de junio de 2012**-fl. 9– Cdno. 2-.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3662
RAD. No. 031-2017-00001-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde indica la dirección de notificación judicial por correo electrónico, a saber: pizaroramirez@hotmail.com. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3663

RAD. No. 031-2017-00390-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde indica las direcciones de notificación judicial por correo electrónico, a saber: ladrina26@gmail.com, asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com y parrab@bancoavillas.com.co. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3677
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 033-2013-00080-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por GLEIDYS PATRICIA RAMIREZ RODAS actuando a través de apoderado judicial, contra de **EDWIN ALEXANDER GARCIA ARROYAVE, JIEMMY GARCIA ARVAJAL, CARLOS ALFONSO ANGULO BARONA Y CARLOS ALBERTO PUENTES BAHAMON** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto **No. 2780 del 12 de julio de 2013** fl. 8 – Cdno. 2-; **No. 1825 del 08 de julio de 2014** fl.26 Cdno.2, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que padea el demandado JEIMMY GARCIA CARVAJAL C.C. 31.484.112 en la cuenta de ahorro #81343656874 en el Banco Bancolombia, medida comunicada mediante **oficio No. 1989 del 12 de julio de 2013** -fl. 09– Cdno. 2-.
- Embargo y posterior secuestro de los derechos en la porción i porcentaje que posea el demandado CARLOS ALFONSO ANGULO BARONA C.C. 16.589.274 sobre el inmueble identificado con el numero de matrícula inmobiliaria Nro. 370-788245 y 370-329744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada mediante **oficio No. 1993 del 12 de julio de 2013** -fl. 10– Cdno. 2-.
- Embargo y retención de la quinta parte de los que excede el salario mínimo que devenga el demandado CARLOS ALBERTO PUENTES BAHAMON C.C.79.806.096, quien labora en la empresa ZAMBOMBA CLUB en la ciudad de Cali, medida comunicada mediante **oficio No. 1991 del 12 de julio de 2013** -fl. 11– Cdno. 2-.
- Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el señor CARLOS ALFONSO ANGULO BARONA C.C. 16.589.274 como empleado de la empresa COONALCONM LTDA, medida comunicada mediante **oficio No. 671 del 08 de julio de 2014** -fl. 27– Cdno. 2-.
- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la señora JEIMMY GARCIA CARVAJAL C.C. 31.484.112 como

auxiliar de talento humano de la empresa COMERCIALIZADORA DE MADERAS LAS MARIAS, medida comunicada mediante **oficio No. 672 del 08 de julio de 2014**
-fl. 28- Cdno. 2-.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3664

RAD. No. 033-2019-00788-00

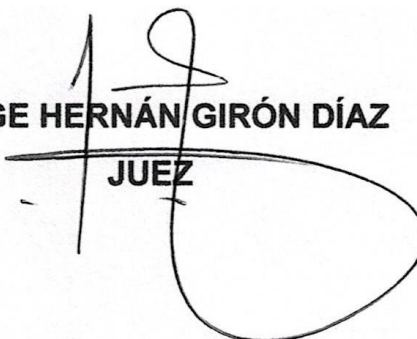
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3665

RAD. No. 034-2014-00420-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio circular No. 734/2002-125 del 14 de julio de 2021**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante el cual informa que “(...) *por auto dictado dentro del proceso citado en referencia, este Juzgado dispuso el **DESEMBARGO** de REMANENTES que existan en el proceso Ejecutivo adelantado en ese Despacho Judicial por **JUAN EMILIO TARRUELA RODRIGUEZ** y **NANCY SANTANA** contra **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, con radicación No. 2014-00420, debido a terminación del mismo por desistimiento tácito por parte de la parte ejecutada. En consecuencia, solicita dejar sin efectos el **oficio No. 205 del 06 de febrero de 2018** enviado a el **Juzgado Primero Civil de Ejecución de Cali**, por medio del cual se les comunicó el embargo y secuestro de los remanentes que existieran en el proceso ejecutivo No. 2014-00420 de ese despacho (...)*”.
PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17